

**Constancia secretarial:** Señor Juez, paso a su despacho la solicitud de control de legalidad sobre 7 bienes inmuebles y un mueble (vehículo automotor), la cual nos correspondió bajo radicación interna 2022-00089 proveniente de la Fiscalía 13 de extinción de dominio, actuando como apoderada del afectado la Abogada Manuela Vergara Giraldo.

Sírvase proveer,



**María Alejandra Jaramillo Puerta**  
Citaduría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE**  
**DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado Fiscalía:</b>	<b>2009-008273</b>
<b>Radicado Interno:</b>	<b>0500031200012022-00089</b>
<b>Auto:</b>	<b>Interlocutorio No. 24</b>
<b>Actuación procesal:</b>	<b>Control de Legalidad Art. 111 C.E.D.</b>
<b>Afectado solicitante:</b>	<b>Alonso Eduardo Londoño Cadavid</b>
<b>Abogado:</b>	<b>Dra. Manuela Vergara Giraldo</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares</b>

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Por petición elevada a través de la apoderada judicial que representa los intereses del afectado, procederá el despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas mediante resolución de fecha siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Fiscalía 13 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, respecto de los bienes que se describen a continuación:

<b>Clase</b>	Inmueble
<b>Matrícula inmobiliaria:</b>	001-191641
<b>Municipio/Departamento:</b>	Envigado/Antioquia
<b>Escritura pública No.:</b>	2830, de fecha 27 de julio del año 2004
<b>Código catastral:</b>	052660100002100070043000000000
<b>Tipo:</b>	Lote con casa
<b>Dirección:</b>	Calle 39 Sur No. 34 A-21 barrio Mesa Jaramillo, Municipio de Envigado/Antioquia.
<b>Propietario:</b>	Alonso Eduardo Londoño Cadavid, C.C. 82.502.40.

<b>Clase</b>	Inmueble
<b>Matrícula inmobiliaria:</b>	001-660853
<b>Municipio/Departamento:</b>	Envigado/Antioquia
<b>Escritura pública No.:</b>	2830, de fecha 27 de julio del año 2004
<b>Código catastral:</b>	526601000021000700370000000000
<b>Tipo:</b>	Lote
<b>Dirección:</b>	Calle 39 Sur No. 34 A-21 barrio Mesa Jaramillo, Municipio de Envigado/Antioquia.
<b>Propietario:</b>	Alonso Eduardo Londoño Cadavid, C.C. 82.502.40.

<b>Clase</b>	Inmueble
<b>Matrícula inmobiliaria:</b>	001-720225
<b>Municipio/Departamento:</b>	Envigado/Antioquia
<b>Escritura pública No.:</b>	2830, de fecha 27 de julio del año 2004
<b>Código catastral:</b>	052660100002100070038000000000
<b>Tipo:</b>	Apartamento No. 104
<b>Dirección:</b>	Calle 39 Sur No. 35-15
<b>Propietario:</b>	Alonso Eduardo Londoño Cadavid, C.C. 82.502.40.

<b>Clase</b>	Inmueble
<b>Matrícula inmobiliaria:</b>	001-850978
<b>Municipio/Departamento:</b>	Envigado/Antioquia
<b>Escritura pública No.:</b>	2849, de fecha 06 de octubre del año 2016
<b>Código catastral:</b>	052660100001600120028901000156

<b>Tipo:</b>	Apartamento No. 210
<b>Dirección:</b>	Carrera 27 A 37, sur 007 primer nivel, torre 2 etapa 1.
<b>Propietario:</b>	Alonso Eduardo Londoño Cadavid, C.C. 82.502.40.

<b>Clase</b>	Inmueble
<b>Matrícula inmobiliaria:</b>	001-851024
<b>Municipio/Departamento:</b>	Envigado/Antioquia
<b>Escritura pública No.:</b>	2849, de fecha 06 de octubre del año 2016
<b>Código catastral:</b>	052660100001600120028901000141
<b>Tipo:</b>	Cuarto útil No. 10
<b>Dirección:</b>	Carrera 27 <sup>a</sup> No. 37 sur – 5 urbanización altos del escobero P.H. sótano 1, torre 2.
<b>Propietario:</b>	Alonso Eduardo Londoño Cadavid, C.C. 82.502.40.

<b>Clase</b>	Inmueble
<b>Matrícula inmobiliaria:</b>	029-26745
<b>Municipio/Departamento:</b>	Envigado/Antioquia
<b>Escritura pública No.:</b>	336, de fecha 14 de febrero del año 2017
<b>Código catastral:</b>	056561010400003000000000
<b>Tipo:</b>	Lote No. 1
<b>Dirección:</b>	Lote No. 1
<b>Propietario:</b>	Alonso Eduardo Londoño Cadavid, C.C. 82.502.40.

<b>Clase</b>	Inmueble
<b>Matrícula inmobiliaria:</b>	001-14007
<b>Municipio/Departamento:</b>	Envigado/Antioquia
<b>Escritura pública No.:</b>	2830, de fecha 27 de julio de 2004
<b>Código catastral:</b>	052660100002100070042000000000
<b>Tipo:</b>	Lote
<b>Dirección:</b>	Calle 39 sur No. 35-15, barrio la escuadra, Municipio de Envigado.
<b>Propietario:</b>	Alonso Eduardo Londoño Cadavid, C.C. 82.502.40.

<b>Clase</b>	mueble
<b>Placa:</b>	DLV-440
<b>Marca:</b>	Campero
<b>Línea:</b>	Terios J210lg-Gmdf
<b>Modelo:</b>	2016
<b>Color:</b>	Gris metálico
<b>No. Motor:</b>	2899143
<b>No. Chasis:</b>	JDAJ210G0G3014652
<b>Propietario:</b>	Alonso Eduardo Londoño Cadavid, C.C. 82.502.40.
<b>Fecha de adquisición:</b>	18 de febrero del año 2016
<b>Avalúo:</b>	\$39.000.000

## 2. COMPETENCIA:

Antes de adoptar la decisión que en derecho corresponda, se debe indicar que este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte afectada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

**"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

## 3. SITUACIÓN FÁCTICA:

Los hechos jurídicamente relevantes del caso están relacionados con las investigaciones que se inician en Cúcuta/Norte de Santander, por los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir en contra de los señores PAULO CESAR RUEDA URREGO, JUAN ESTEBAN RUEDA URREGO, LUIS FERNANDO CORRALES CADAVID, RODRIGO ALONSO LONDOÑO DIAZ, EDWAR GONZALEZ CABEZAS, OSCAR ALBERTO MOGOLLON CANCHICA, CAMPO ELIAS ALZATE PATIÑO y VICTOR HUGO ALVAREZ CARDONA.

El Juzgado primero penal del circuito especializado de Cúcuta, dictó sentencia de fecha 11 de mayo del año 2009 de carácter condenatorio en contra de los señores Rodrigo Alonso Londoño Díaz y Juan Mauricio Londoño Díaz, quienes son hijos del afectado Alonso Eduardo Londoño Cadavid.

Aunado a lo anterior, el delegado Fiscal concluye qué, el afectado es una persona con baja capacidad económica y le han figurado hasta 15 bienes a su nombre, en la actualidad es propietario de 7, manifestando que los inmuebles restantes se han vendido, asegurando que estos bienes son producto de la actividad delictual de sus hijos, es decir su origen es ilícito, con fundamento en las causales 1, 4 y 7 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL:**

El 07 de julio del año 2021, la Fiscalía 13 Especializada de Extinción de Dominio emitió resolución de medidas cautelares bajo el radicado No. 2009-08273, ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes descritos en el acápite primero de la presente providencia.

Asimismo, el día 11 de noviembre del año 2022 le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentado por la apoderada del señor Alonso Eduardo Londoño Cadavid, cuya admisión a trámite fue notificada por estados electrónicos de fecha 15 de febrero del año 2023 y corriendo traslado de la solicitud a los sujetos procesales el mismo día, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Vencido el término anterior, se observa que hubo pronunciamiento por parte del representante del Ministerio de justicia y del Derecho, no se pronunció la Fiscalía ni la Procuraduría.

#### **5. DE LA SOLICITUD:**

En el control de legalidad interpuesto por la abogada Manuela Vergara Giraldo, se centra en la causal 1° del artículo 112 de la Ley 1849 de 2017, la cual señala:

*"1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio."*

Con fundamento en la causal anterior, la solicitante cuestiona las pruebas tenidas en cuenta la Fiscalía para imponer las cautelas a los bienes del señor Alonso Eduardo Londoño, manifestando lo siguiente:

- La temporalidad del actuar delictivo que se indica en la sentencia condenatoria impuesta a los hijos de su representado, no coincide con las fechas en las que adquirió los bienes sujetos a las medidas cautelares.
- Asevera que el ente investigador realizó un mal análisis de los ingresos o patrimonio del señor Alonso Eduardo Londoño, clasificándolo en el Sisben como grupo C6 Vulnerable, ya que en el sistema aparece con un porcentaje mayor, siendo contributivo y teniendo a tres personas a su cargo.
- En cuanto al tema probatorio, concluye la abogada que la fiscalía ha distorsionado toda la prueba y que los bienes adquiridos por su representado no han sido adquiridos en la época en que sus hijos cometieron las conductas ilícitas y hasta el momento no se ha probado ese elemento mínimo de juicio para la probable vinculación de los bienes del señor Londoño Cadavid.
- Expone que la razonabilidad y necesidad de las medidas a imponer, se debe hacer por cada uno de los afectados titulares de los bienes objeto de cautela.
- Finaliza la peticionaria, exponiendo que el delegado fiscal no sustentó en forma correcta y concreta los motivos por los cuales podría el señor Alonso Londoño ocultar, destruir, negociar, gravar, deteriorar, extraviar los bienes enlistados en el acápite primero de ésta decisión, como para afectar esos bienes con las medidas cautelares.
- Con los anteriores argumentos la abogada eleva dos peticiones concretas:

*“PRINCIPAL “ ... solicito al señor Juez se declare la ilegalidad material y formal de las medidas cautelares de SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO decretadas por la Fiscalía 13 DEEDD mediante resolución 07 de julio del 2021, sobre los bienes inmuebles y el vehículo que se registra como de propiedad de mi*

poderante el señor Alonso Eduardo Londoño Cadavid.

**SUBSIDIARIA:** De no proceder la principal, solicito se declare la ilegalidad de las medidas cautelares adicionales de embargo y secuestro y se mantenga la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, hasta tanto se profiera la sentencia que defina si es procedente o no la extinción de dominio de tales bienes y, como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de estas medidas en el registro correspondiente.”.

## **6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA:**

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 se encuentra que el delegado fiscal no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad impetrada por la apoderada del afectado.

## **7. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO:**

La representante del Ministerio de justicia y del derecho, centra su pronunciamiento que se debe desestimar la solicitud de la apoderada del afectado por no argumentar de forma jurídica y fáctica la solicitud de declarar la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas a los bienes del señor Londoño Cadavid.

Asimismo, encuentra ajustada a derecho los motivos por los cuales la delegada fiscal decretó las medidas cautelares sobre los bienes del afectado, y que se encuentran pruebas suficientes en el plenario para imponerlas, tales como la relación entre los hijos del solicitante y éste, interceptaciones telefónicas entre otras pruebas que recolectó el ente acusador.

Con los anteriores argumentos, se solita por parte de la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho lo siguiente:

*“...que se declare en esta actuación la legalidad de la medida cautelar impuesta a los bienes que nos ocupan por parte de la Fiscalía 10 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la resolución fechada 07 de julio de 2021.”*

## **8. CONSIDERACIONES:**

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la resolución de medidas cautelares de fecha 07 de julio del año 2021 expedida por la Fiscalía 13 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Primero se recuerda que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social*”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996<sup>1</sup>, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

*“[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.*

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al

---

<sup>1</sup> Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

manifestar:

*[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

*Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]*".

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento, e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que "Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra", por ende, la

adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

*"[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.*

[...]

*Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...]"*

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares "buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido".

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

**“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017).** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

*El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.*

**“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017).** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

*Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...]”.

**“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017).** Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares **antes de la demanda de extinción de dominio**, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta**

**procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento**". (Negrilla por fuera del texto).

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter preventivo, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

*"[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma".*

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

**Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes..."* (negrilla y subrayas por fuera del texto).

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...].*

## **9. DEL CASO CONCRETO:**

En la solicitud de control de legalidad se observan argumentos ligados a las primeras tres circunstancias consagradas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, esto es, la apoderada solicitante alega una falta de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes perseguidos por el ente instructor están vinculados a alguna causal de extinción de dominio; por otra parte, considera que solo era necesaria la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo para cumplir con los fines de las cautelas, falta de motivación; y, finalmente, que toda la solicitud se basa específicamente en una precariedad probatoria por parte de la fiscalía delegada en la resolución atacada.

En cuanto a la falta de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien está inmerso en alguna de las causales de extinción de dominio, se tiene que la abogada solicitante no argumentó en qué medida la fiscalía delegada no atendió este precepto. Por el contrario, suponer ausencia de certeza, lo cual, va en contravía del estándar probatorio, esto es, nivel de preponderancia exigido para imponer medidas cautelares.

El ente instructor inició su investigación incluyendo una serie de bienes que no necesariamente deben estar en cabeza del (o los) originador (es) de las causales

de extinción de dominio endilgadas en la demanda extintiva, sino que, además, pueden incluirse bienes en cabeza de otras personas, bien de sus núcleos familiares, o cercanas que se estén prestando para facilitar el desarrollo de las actividades ilícitas o en su defecto siendo su origen producto de actividades delincuenciales, esta última causal de origen, la que nos ocupa en el presente caso.

Así entonces, la fiscalía delegada basa su solicitud de resolución de medidas cautelares para los bienes del señor Alonso Eduardo Londoño Cadavid en lo siguiente:

*"RODRIGO ALONSO LONDOÑO fue condenado por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, el 11 de mayo de 2009<sup>29</sup> de manera anticipada junto a su hermano JUAN MAURICIO LONDOÑO DIAZ (a) COPO, ante aceptación voluntaria de cargos, como coautores penalmente responsables del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, cada uno a la pena principal de 4 años y 8 meses de prisión. Justamente en el lapso de tiempo, que estas personas desarrollaban su actividad criminal, adquirieron bienes en la ciudad de Medellín, el último de ellos ya los vendió, pero RODRIGO ALONSO al igual que han hecho muchos de los investigados disolvió y liquidado la sociedad conyugal renunciando a gananciales y dejando los bienes identificados con folios 001-832772 y 001-826863, a su exesposa DIANA MARIA DIAZ ZULUAGA, se infiere que esta maniobra la utilizaban para ocultar o dificultar la persecución de bienes por parte del Estado, pero por tratarse de bienes que tienen su origen en actividades ilícitas se adecuan a la causal primera del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.*

*Por su parte, al consultar bienes del ciudadano ALONSO EDUARDO LONDOÑO CADAVID, padre de los condenados JUAN MAURICIO y ALONSO, le han figurado unos quince (15) bienes, varios de los cuales fueron adquiridos cuando sus hijos desarrollaban su actividad delictual, de estos ya ha vendido siete (7) bienes, uno de los cuales les vendió a las hermanas RUEDA URREGO, y le quedan siete (7) bienes y un (1) vehículo modelo 2019, de placas DLV-440, el señor LONDOÑO CADAVID figura en el SISBEN clasificado como Grupo C 6 "vulnerable", de donde se infiere su baja capacidad económica a lo que se suma que en las conversaciones interceptadas dentro del proceso 75. 238<sup>30</sup> se abordó el tema que a nombre suyo se iba a colocar un bien en Cúcuta, al constatar la prueba documental se evidencia que el inmueble identificado con folio 260-179415 fue adquirido a su nombre el 30 de mayo de 2007, lo cual coincide con lo manifestado en la conversación monitoreada, bien que seis (6) meses después este vende a las hermanas RUEDA URREGO, lo cual evidenciaría el papel que ALONSO EDUARDO LONDOÑO CADAVID, cumplía en la organización como testaferro:*

314-602-3148 05/08/2007 19:11:13 00413/04171/

JUAN MAURICIO LONDOÑO DIAZ ALIAS COPO ESCOLTA DE PAULO RUEDA URREGO, HABLA CON N. HOMBRE, Y LE DICE ESTAN BUSCANDO OTRO PORQUE ESTA SEMANA SE ACCIDENTO EL QUE PONE HUEVOS (HABLAN DE LA GALLINA O MEMO) DE NOMBRE EDISSON TABORDA HOYOS Y ALIAS COPO DICE QUE LE RECIBIO 1000 ESE DIA. QUE ES PARA 5 O 6 O 10000 QUE ELLOS PAGAN EL IMPUESTO DE LA DIAN, TAMBIEN DICE QUE EL PAPA DE JUAN MAURICIO LONDONO VA A IR A CUCUTA PORQUE LE VAN A PONER A NOMBRE DE EL UNA CASA QUE COMPARAR DE MAS DE MIL PALOS. ESTA LLAMADA SE REALIZO A TRAVES DE LA ANTENA CELULAR COMCEL CUCUTA LA CEIBA SECTOR B. TRANSCRIPCION 247.

*En estas condiciones, igualmente se afectarán con medidas cautelares los bienes que aún figuran a nombre de ALONSO EDUARDO LONDOÑO CADAVID, toda vez que se presume su origen ilícito, situación que calza con las causales primera, cuarta y séptima, previstas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por tanto, en esta decisión serán cobijados con medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.”*

Con lo anterior, queda absuelta la primera y la tercera circunstancia consagrada en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, de cara a establecer los elementos mínimos de juicio suficientes en los cuales se basó la fiscalía para emitir la resolución de medidas cautelares.

Por otra parte, el argumento que tiende a desvirtuar la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, al asegurar que bastaba la imposición de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo para cumplir con los fines de las cautelas, trayendo a colación el fallo a favor del hoy embajador de Venezuela Armando Benedetti, exponiéndolo en la petición de la siguiente forma:

*“El Juez Segundo Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá en decisión proferida muy recientemente el 28 de septiembre del 2022, en el proceso con Radicado 11001 31 20002 2022-044-2, donde se mantuvo la legalidad de la medida cautelar de “suspensión del poder dispositivo” pero se decretó la ilegalidad de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO adoptadas respecto de un inmueble obrante en dicho proceso por considerar que la fiscalía no cumplió con la carga de presentar argumentos adecuados y de fondo que cumplan con los criterios*

*de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y por lo tanto considero desproporcionada la medida cautelar."*

Cabe resaltar por parte del despacho que el delegado fiscal sí expuso la finalidad de las medidas, en un Test de proporcionalidad, necesidad, y adecuación, manifestando lo siguiente:

#### *"6.2 FINALIDAD DE LAS MEDIDAS – TEST DE PROPORCIONALIDAD*

*Se torna indispensable para afectar un derecho patrimonial subjetivo de contenido económico, realizar un test de proporcionalidad en sentido estricto, en relación a que las medidas tengan un balance entre los medios y fines, que con su imposición no se generen tratos desiguales y se sacrifiquen valores y principios, enmarcados dentro del postulado de la igualdad, implica un examen al peso de cada principio en el caso concreto.*

*En ese entendido, la medida aquí decretada se muestra como proporcional, si tenemos en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede inferir razonablemente que estos bienes han sido adquiridos ilícitamente, producto del narcotráfico y el concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico, como fuente de financiación del grupo liderado por PAULO CESAR RUEDA URREGO alias "EL RUSO", "LA ROSCA" o "LA R". No puede existir algo más grave que implique deterioro de la moral social, que la tolerancia de conductas tales como la extorsión y el tráfico de estupefacientes, que resultan conexas a estas actividades, por lo tanto se reúnen de esta forma los requisitos sustanciales y procedimentales exigidos por la Ley para afectar con medidas cautelares los bienes relacionados en el numeral quinto de la presente resolución y evitar con ello que los bienes, acorde las voces del artículo 87 Ibídem, puedan ser fácilmente ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, abanderándose así una política criminal del Estado, para reducir la incidencia del crimen organizado, y promover de esta forma, la alternativa de las actividades legítimas reconocidas en el ordenamiento jurídico.*

*El JUICIO DE NECESIDAD, predica que las medidas a imponer, sean imperiosas e inescindibles y no existan otras medidas menos lesivas de derechos. De esta manera y frente al caso que nos convoca, no puede imponerse otra clase de medidas, pues al dejar los bienes por fuera del comercio, evitar su enajenación e imposición de gravámenes y ejercer su administración se están protegiendo los bienes*

*preventivamente con miras a una eventual sentencia de extinción, como resultado de su espuria adquisición, pues del crimen, delito o actividad ilícita no puede premiarse a sus titulares, en correspondencia con la sentencia C-374-97, dado que "la protección estatal, en consecuencia, no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades", y por ello la imperativa urgencia de que su administración la ejerza el Estado.*

*El JUICIO DE ADECUACIÓN precisa que las medidas a tomar, resulten idóneas y ajustadas al orden jurídico, esto es, que la intervención que el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación y en materia de extinción del derecho de dominio resulten lo suficientemente aptas, para lograr el fin que se pretende conseguir con el decreto de la medida, en este sentido la finalidad debe compadecerse a un fin constitucionalmente legítimo.*

*Para el caso que nos convoca, se tiene que la medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, resultan adecuadas para los fines normativos establecidos en tanto se decide por sentencia judicial el presente trámite, toda vez que al haber sido originados de manera ilícita derechos patrimoniales con el directo designio criminal de camuflar la actividad ilícita, éstos no deben seguir siendo foco de administración alguna, por los titulares aparentes que figuran en los respectivos registros."*

De esta manera, de no decretar igualmente las medidas de embargo y secuestro, se estaría facilitando que los titulares del derecho de dominio del bien perseguido continúen sacando provecho de las ganancias que este produce, en cuanto a los arriendos; lo cual, a todas luces, va en contra de pronunciamientos recurrentes de las altas Cortes, por ejemplo, el proferido por la Corte Constitucional en sentencia C-1007 del 18 de noviembre de 2002, en la que señala:

*"[...] Debe tenerse en cuenta que quien adquiere un bien con el producto de una actividad ilícita, intentará deshacerse de él enajenándolo o permutándolo, por cuya transacción recibirá un bien o recurso equivalente. En tales casos, aunque el bien salió de su dominio, lo recibido por dicha transacción puede ser objeto de extinción de dominio, dado que ningún amparo constitucional puede tener el provecho o ventaja obtenido de una actividad dolosa".*

Con esto, resulta comprensible que la parte afectada disienta de la pretensión de la fiscalía y plantee tesis contrarias, lo cual legitima su ejercicio de defensa; no obstante, no resulta viable dicho cuestionamiento cuando el análisis constitucional y legal que propone la Fiscalía para decretar las cautelas se encuentre ajustado a derecho y está respaldado por su investigación, así como por el material probatorio recaudado.

Al respecto, es vital indicar que, conforme lo dispuesto en el artículo 113 ibídem, no basta solo enunciar las supuestas falencias en las que incurrió el ente fiscal al emitir la resolución de medidas cautelares, sino que la normatividad le impone una carga argumentativa al solicitante, esto es, demostrar objetivamente que concurre la circunstancia descrita, y no realizar un debate en torno a las pruebas que son para argumentar en otra etapa procesal, no en la solicitud de control de Legalidad donde sí se avizora ese mínimo elemento de juicio que le exige la ley para imponer las medidas cautelares las cuales son de manera provisional no definitiva.

Para finalizar, se observa que la apoderada del señor Londoño Cadavid, argumenta en su solicitud que los bienes afectados con las medidas cautelares, fueron obtenidos de manera lícita por su poderdante, argumentando lo siguiente:

*“Por lo que se concluye que, la fecha que debió tomar la Fiscalía como punto de partida para la investigación de sus bienes y así acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción es desde el mes de marzo del 2007 a 2009 que fue la época que la sentencia marcó como momento en el que se desarrollaron las actividades delictivas por parte de sus hijos, pues si se observa bien, los bienes sobre los cuales se emitieron las medidas cautelares, propiedad de mi representado presentan una temporalidad que dista radicalmente de la época de los hechos delictivos, sobre los que se funda la actividad ilícita con la cual se pretende relacionar dichos bienes, veamos: Las matrículas inmobiliarias que se relacionan a continuación, hacen parte de una misma edificación ubicada en el barrio Mesa del Municipio de Envigado que fue subdividida y que fue adquirida mediante Escritura pública Nro. 2830 del 27 de julio del año 2004:*

1- 001-191641

2- 001-660853

3- 001-720225

4- 00114007.

*Lo que quiere decir que los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias anteriormente citadas fueron adquiridos por mi representado en el año 2004, fecha que dista bastante de la época en la que se inicia dicha investigación, por lo que se puede asegurar que la Fiscalía no cuenta con los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente estos bienes tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

*Ahora bien, también fueron afectados con la medida cautelar los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias que se relacionan a continuación ubicados en la Loma del Escobero del Municipio de Envigado y que corresponden a un apartamento y su correspondiente parqueadero, mediante Escritura pública Nro. 2849 del 06 de octubre del 2016:*

5- 001-850978

6- 001-851024

*Y el inmueble adquirido en virtud de la escritura pública Nro. 336 del 14 de febrero del 2017, ubicado en el Municipio de San Jerónimo Antioquia e identificado con matrícula inmobiliaria Nro.:*

7- 029-26745

*Con estos bienes referenciados ocurren dos situaciones:*

*-Primero, ocurre lo mismo que con los bienes adquiridos en el 2004 que ya anteriormente fueron expuestos, esto es la temporalidad en la que fueron adquiridos es de más de una década después de los hechos delictivos con los que la Fiscalía pretende amarrar la causal de extinción de dominio a mi representado.*

*-Segundo, que, si se hubiera realizado un trabajo juicioso por parte de la fiscalía sobre la forma de adquisición de estos bienes, hubiera notado que los mismos son productos de un contrato de Permuta en virtud del cual mi representado cambió una finca de su propiedad adquirida en el año 1976 ubicada en el Municipio de Rionegro Antioquia por dos apartamentos ubicados en el municipio de Envigado uno de ellos el que tiene que ver con el apto y parqueadero identificados con matrículas inmobiliaria Nro. 001-850978 y 001-851024. El otro apartamento*

*producto de esa permuta fue vendido a los mismos arrendatarios del inmueble para que con ese dinero se pudiera adquirir el lote con matrícula Nro. 029-26745 ubicado en el Municipio de San Jerónimo Antioquía.*

*Claramente se observa que esos precisos bienes no tienen ninguna, ninguna relación con una causal de extinción pues simplemente fueron cambiados o permutados por un bien adquirido en el año de 1976. El señor Fiscal debe conocer perfectamente cuando se da una permuta, que no es otra cosa que cambiar una cosa por otra, y también conocerá que si uno de los bienes permutados supera el valor del otro, el negocio se tratará como una compraventa y no como permuta, así lo consagran las disposiciones de los artículos 1955 al 1958 de dicho Código Civil, entonces, aquí la negociación consistió en cambiar en el año 2016 unos bien adquirido en el año 1976, por otros, que hoy se encuentran afectados con medidas cautelares.*

*Ahora bien esta apoderada conoce que es en el juicio donde se debe demostrar la forma en la que lícitamente fueron obtenidos los inmuebles de propiedad de mi representado, también es cierto que la Fiscalía tenía el deber de demostrar con pruebas y hechos unos elementos mínimos de juicio que permitieran pensar que estos 7 inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias anteriormente relatadas tenían un mínimo de relación con las causales de extinción de dominio, situación que a simple vista se nota que no se dio en este caso particular y que inclusive, como se expuso anteriormente, aportó pruebas que denotaban que mi representado si era una persona con capacidad económica suficiente, por su alto puntaje en el Sisbén, su calidad de cotizante contributivo a la seguridad social y demostrar tener a cargo a más de 3 personas.*

*La situación preocupante en este caso es que la fiscalía a pesar de tener y aportar esas pruebas que lo que demuestran es que no existe ni el más mínimo elementos de juicio para imponer medidas cautelares de dicha magnitud, lo que si hace es que acomoda su relato y su fundamento fáctico haciendo ver a mi representado como una persona vulnerable, sin capacidad económica.”<sup>2</sup>*

Observa el despacho que el punto central del disentir de la abogada es la temporalidad en la fecha de las conductas delictivas que llevaron a una condena de los hijos del señor Londoño Cadavid, esto es, entre los años 2007 al 2009. El

---

<sup>2</sup> Páginas 10,11 y 12 del Control de Legalidad (2022-00089,01ControlDeLegalidad)

tiempo de adquisición de los bienes del afectado no coincide, para afirmar que el origen de los bienes de propiedad de su representado es ilícito, producto del actuar de sus hijos condenados.

Supone la abogada que la resolución de medidas cautelares está revestida de ilegalidad por no realizar una adecuada valoración probatoria por parte del delegado fiscal y de haber ejercido una labor acuciosa, se hubiese percatado que los bienes objeto de las cautelas fueron adquiridos antes y después de los años 2007 y 2009.

Cabe resaltar por parte del despacho que para imponer las medidas cautelares se torna suficiente como estándar de conocimiento *elementos mínimos de juicio* (indicio) no grado de certeza, ni probabilidad de verdad, es decir, basta con el hecho indicador del cual se derivan otros hechos indicadores que permitan estructurar un nexo causal entre el hecho y la causal de extinción del derecho de dominio contemplados en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 del año 2017.

Así las cosas, se encuentra que el delegado de la fiscalía estableció esos elementos mínimos de juicio, no únicamente en el parentesco como lo afirma la abogada, sino la temporalidad en la que se realizaron actos o negocios jurídicos y hechos tales como falta de capacidad económica del afectado.

Hechos que deberán ser debatidos y probados en la etapa de juzgamiento por la fiscalía y controvertidos por la defensa en virtud de la carga dinámica de la prueba. Por ende, el escenario propicio para ser controvertido, no corresponde vía control de legalidad a las medidas cautelares, sino en el juicio de extinción de dominio, ya propuesto por la fiscalía, demanda que cursa en este mismo despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la legalidad** tanto formal como material de la resolución de medidas cautelares, proferida por la Fiscalía 13 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual fueran

ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los siguientes bienes a nombre del señor Alonso Eduardo Londoño Cadavid:

<b>Clase</b>	Inmueble
<b>Matrícula inmobiliaria:</b>	001-191641
<b>Municipio/Departamento:</b>	Envigado/Antioquia
<b>Escritura pública No.:</b>	2830, de fecha 27 de julio del año 2004
<b>Código catastral:</b>	052660100002100070043000000000
<b>Tipo:</b>	Lote con casa
<b>Dirección:</b>	Calle 39 Sur No. 34 A-21 barrio Mesa Jaramillo, Municipio de Envigado/Antioquia.
<b>Propietario:</b>	Alonso Eduardo Londoño Cadavid, C.C. 82.502.40.

<b>Clase</b>	Inmueble
<b>Matrícula inmobiliaria:</b>	001-660853
<b>Municipio/Departamento:</b>	Envigado/Antioquia
<b>Escritura pública No.:</b>	2830, de fecha 27 de julio del año 2004
<b>Código catastral:</b>	526601000021000700370000000000
<b>Tipo:</b>	Lote
<b>Dirección:</b>	Calle 39 Sur No. 34 A-21 barrio Mesa Jaramillo, Municipio de Envigado/Antioquia.
<b>Propietario:</b>	Alonso Eduardo Londoño Cadavid, C.C. 82.502.40.

<b>Clase</b>	Inmueble
<b>Matrícula inmobiliaria:</b>	001-720225
<b>Municipio/Departamento:</b>	Envigado/Antioquia
<b>Escritura pública No.:</b>	2830, de fecha 27 de julio del año 2004
<b>Código catastral:</b>	052660100002100070038000000000
<b>Tipo:</b>	Apartamento No. 104
<b>Dirección:</b>	Calle 39 Sur No. 35-15
<b>Propietario:</b>	Alonso Eduardo Londoño Cadavid, C.C. 82.502.40.

<b>Clase</b>	Inmueble
<b>Matrícula inmobiliaria:</b>	001-850978
<b>Municipio/Departamento:</b>	Envigado/Antioquia
<b>Escritura pública No.:</b>	2849, de fecha 06 de octubre del año 2016
<b>Código catastral:</b>	052660100001600120028901000156
<b>Tipo:</b>	Apartamento No. 210
<b>Dirección:</b>	Carrera 27 A 37, sur 007 primer nivel, torre 2 etapa 1.
<b>Propietario:</b>	Alonso Eduardo Londoño Cadavid, C.C. 82.502.40.

<b>Clase</b>	Inmueble
<b>Matrícula inmobiliaria:</b>	001-851024
<b>Municipio/Departamento:</b>	Envigado/Antioquia
<b>Escritura pública No.:</b>	2849, de fecha 06 de octubre del año 2016
<b>Código catastral:</b>	052660100001600120028901000141
<b>Tipo:</b>	Cuarto útil No. 10
<b>Dirección:</b>	Carrera 27 <sup>a</sup> No. 37 sur – 5 urbanización altos del escobero P.H. sótano 1, torre 2.
<b>Propietario:</b>	Alonso Eduardo Londoño Cadavid, C.C. 82.502.40.

<b>Clase</b>	Inmueble
<b>Matrícula inmobiliaria:</b>	029-26745
<b>Municipio/Departamento:</b>	Envigado/Antioquia
<b>Escritura pública No.:</b>	336, de fecha 14 de febrero del año 2017
<b>Código catastral:</b>	056561010400003000000000
<b>Tipo:</b>	Lote No. 1
<b>Dirección:</b>	Lote No. 1
<b>Propietario:</b>	Alonso Eduardo Londoño Cadavid, C.C. 82.502.40.

<b>Clase</b>	Inmueble
<b>Matrícula inmobiliaria:</b>	001-14007
<b>Municipio/Departamento:</b>	Envigado/Antioquia
<b>Escritura pública No.:</b>	2830, de fecha 27 de julio de 2004
<b>Código catastral:</b>	052660100002100070042000000000
<b>Tipo:</b>	Lote

<b>Dirección:</b>	Calle 39 sur No. 35-15, barrio la escuadra, Municipio de Envigado.
<b>Propietario:</b>	Alonso Eduardo Londoño Cadavid, C.C. 82.502.40.

<b>Clase</b>	mueble
<b>Placa:</b>	DLV-440
<b>Marca:</b>	Campero
<b>Línea:</b>	Terios J210lg-Gmdf
<b>Modelo:</b>	2016
<b>Color:</b>	Gris metálico
<b>No. Motor:</b>	2899143
<b>No. Chasis:</b>	JDAJ210G0G3014652
<b>Propietario:</b>	Alonso Eduardo Londoño Cadavid, C.C. 82.502.40.
<b>Fecha de adquisición:</b>	18 de febrero del año 2016
<b>Avalúo:</b>	\$39.000.000

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014.

**TERCERO: EN FIRME** esta decisión, archívese la presente solicitud.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8200cfb149f8240be4da2737de75c79c9562f8f7f06c610cefe143d709beeae**

Documento generado en 14/03/2023 04:47:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**